



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: Acción de Tutela
D/ José Enrique Gutiérrez Leiva
C/ Unidad para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas
Rad. 25-307-31-05-001-**2020-00148-00**

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho en primera instancia a decidir lo pertinente en relación con la acción de tutela promovida por el señor José Enrique Gutiérrez Leiva contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, aduciendo vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso administrativo.

ANTECEDENTES

1. Como situación fáctica señala la parte accionante que es víctima del conflicto armado, reconocido formalmente en el registro único de víctimas de la accionada, recibiendo algunas ayudas humanitarias.

Manifiesta que el 3 de julio de 2019 presentó formalmente ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitud de indemnización administrativa a la cual se le asignó el radicado No. 000707987, la cual a la fecha de la interposición de esta acción no se le había otorgado respuesta.

Pretende con la presente acción que ordene a la entidad accionada proferir respuesta a la petición radicada el 3 de julio de 2019.

Como prueba relevante se allegó el radicado de solicitud de indemnización¹.

2. El 9 de julio correspondió por reparto a este Juzgado la presente acción, dictándose en la misma fecha auto admisorio, solicitándose a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informara el estado actual de la petición presentada por el accionante así como todo lo

¹ Folio 9.

relacionado con los hechos que da cuenta el señor José Enrique Gutiérrez Leiva².

3. El Dr. Vladimir Martín Ramos, en su calidad de representante judicial de la Unidad para Atención y Reparación Integral de las Víctimas da contestación a la acción informando que mediante comunicación con radicado No. 202072015951721 de 11 de julio de 2020, la entidad informa al accionante que brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-660404 del 20 de mayo de 2020 en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, informando adicionalmente que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

Afirma que teniendo en cuenta que el método técnico de priorización sólo se aplica de manera anual, se le indicó al accionante que deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizado, evento en el cual la accionada le informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida.

2

Considera que en el presente asunto se ha configurado un hecho superado, por cuanto dentro del término del traslado de la acción no incurrió en la vulneración alegada³.

Aporta como prueba relevante el oficio No. 202072015951721 del 11 de julio de 2020 junto con su comprobante de envío por correo electrónico y la Resolución N°. 04102019-660404 - del 20 de mayo de 2020, por medio de la cual se le otorgó la indemnización administrativa solicitada⁴.

5. A folio 39 se encuentra informe secretarial de la oficial mayor de este despacho por medio del cual indica procedió a comunicarse telefónicamente con el accionante, quien le manifestó que recibió por correo electrónico y de forma física la respuesta otorgada a su petición por parte de la entidad accionada.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

² Folios 10-11.

³ Folios 18-21.

⁴ Folios 23-38.

De conformidad con los antecedentes expuestos, este Despacho deberá determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso del señor José Enrique Gutiérrez Leiva con ocasión de la omisión a darse respuesta a la petición recibida por dicha entidad el 3 de julio de 2019.

Procedencia de la Acción de tutela.

La Constitución Nacional en su artículo 86 dispuso que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos previstos en la ley, siempre y cuando no proceda otro mecanismo judicial de defensa.

Sin embargo, el principio de subsidiariedad que rige el amparo impide que este sustituya los medios ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas, resolviendo asuntos que por competencia les corresponde asumir a otras entidades.

Respecto al **contenido y alcance del derecho de petición**, la H. Corte Constitucional ha precisado que este es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).⁵

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición supone el movimiento del aparato estatal con el fin

⁵ Sentencias T-1089/01, T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00.

de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, el contenido del derecho fundamental de petición consiste en la facultad de exigir del destinatario de la solicitud una respuesta oportuna y suficiente. Lo cual significa que la solución a la cuestión planteada a la autoridad u organización privada debe abordar la petición en términos de fondo; debe además ser clara, precisa y congruente con lo solicitado. Finalmente, se exige que **la respuesta sea puesta en conocimiento del solicitante** y que sea proferida oportunamente.

Establecido los presupuestos del derecho manifestado como vulnerado, debe indicarse que el objetivo de la acción de tutela se extingue cuando *“la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*.

Al respecto la Sentencia T-358 del 10 de junio de 2014, reiterada en SU-139 del 28 de marzo de 2019 se indicó:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”

Caso concreto

En este caso observa el Despacho, que la pretensión de la acción de tutela es que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resuelva la petición que presentó el señor José Enrique Gutiérrez Leiva

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-636 de 2006, T-477 de 2002, T-377 de 2000, T-298 de 1997, T-457 de 1994.

consistente en el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la cual fue radicada bajo el número 000707987 el 3 de julio de 2019.

Conforme los soportes de la contestación a la acción, la entidad accionada mediante oficio radicado 202072015951721 de 11 de julio de 2020, otorga respuesta de fondo al accionante, indicándole que por medio de la Resolución N.º. 04102019-660404 del 20 de mayo de 2020 se decidió otorgarle la medida de indemnización administrativa.

Dicha respuesta le fue remitida al señor Gutiérrez Leiva al correo electrónico avefenix888@gmail.com, así como fue recibida de forma física la semana pasada, tal como lo indicó por vía telefónica a la oficial mayor del despacho.

Revisada la respuesta otorgada se advierte que se le indica el otorgamiento de la indemnización administrativa solicitada, así como el orden de pago conforme al método de priorización de forma anual, dándose satisfacción del derecho de petición tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional⁷.

Así las cosas, se concluye que los hechos que originaron esta actuación han sido superados al contar el actor con la respuesta otorgada a su petición, siendo esta la pretensión de la acción de tutela, no existiendo vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, haciéndose innecesario un pronunciamiento del juez constitucional, declarándose la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme la jurisprudencia constitucional citada.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, ante la presencia del fenómeno de hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁷ T-146 de 2015.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55f46627e6b8d3f8da27c01b0d39324adf0b0bad2b7afd9347fe5d7bd00
bd5e9**

Documento generado en 23/07/2020 01:52:53 p.m.